

UNIVERSIDAD SAN PEDRO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

PROGRAMA DE ESTUDIOS DE DERECHO



Régimen de visita

Trabajo de suficiencia profesional para obtener el título profesional de
abogado

Autor

Angulo Huertas, Rosa Isabel

Asesor

Miranda Chauca, Teresa Luperfina

CODIGO ORCID: 0000-0002-6853-8574

Huacho – Perú

2019

Título de trabajo:

Régimen de Visita

PALABRAS CLAVES:

- COHECHO
- PASIVO

Tema	Régimen de Visita
Especialidad	Derecho Civil

Keywords:

Text	Visiting regime
Specialty	Civil law

Línea de Investigación:

Área : Ciencias sociales
 Sub-área : Derecho
 Disciplina : Derecho
 Línea de Investigación : Instituciones del derecho civil patrimonial y no patrimonial.

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD



CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El que suscribe, Vicerrector de Investigación de la Universidad San Pedro:

HACE CONSTAR

Que, de la revisión del trabajo titulado "**Régimen de visita**" del (a) estudiante: **ANGULO HUERTAS ROSA ISABEL**, identificado(a) con Código N° **1611100285**, se ha verificado un porcentaje de similitud del **29%**, el cual se encuentra dentro del parámetro establecido por la Universidad San Pedro mediante resolución de Consejo Universitario N° 5037-2019-USP/CU para la obtención de grados y títulos académicos de pre y posgrado, así como proyectos de investigación anual Docente.

Se expide la presente constancia para los fines pertinentes.

Chimbote, 23 de octubre de 2023

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

Dr. JAVIER MARTÍNEZ CARRIÓN
VICERRECTOR



NOTA: Este documento carece de valor si no tiene adjunta el reporte del Software TURNITIN.

Dedicatoria

A DIOS, por darme siempre las fuerzas para continuar en lo adverso, por guiarme en el sendero de lo sensato y darme sabiduría en las situaciones difíciles. A mi familia, por darme el apoyo día a día para que lograra escalar y conquistar este peldaño más en la vida. Y a mis docentes, que han motivado mis sueños y esperanzas en consolidar un mundo más humano y con justicia. Gracias a todos los que han recorrido conmigo este camino, porque me han enseñado a ser más humana.

Agradecimiento

En estas líneas quiero agradecer a todas las personas que hicieron posible esta investigación y que de alguna manera estuvieron conmigo en los momentos difíciles, alegres, y tristes. Estas palabras son para ustedes. A mis padres por todo su amor, comprensión y apoyo, pero sobre todo gracias infinitas por la paciencia que me han tenido. No tengo palabras para agradecerles las incontables veces que me brindaron su apoyo en todas las decisiones que he tomado a lo largo de mi vida, unas buenas, otras malas, otras locas. Gracias por darme la libertad de desenvolverme como ser humano.

ÍNDICE

Titulo	i
Palabras claves	ii
Constancia de originalidad	iii
Dedicatoria	iv
Agradecimiento	v
Indice	vi
Resumen	vii
Descripción del Problema	9
Marco Teórico	11
Análisis de Problema	40
Conclusiones	44
Recomendaciones	45
Bibliografía	46
Anexo	49

RESUMEN

A nivel legislativo en nuestro país, el artículo 88 de la Ley de la Niñez y la Adolescencia establece que los padres que no ejerzan la patria potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, pero deberán presentar pruebas suficientes que acrediten el cumplimiento o la imposibilidad de su cumplimiento. La obligación de alimentos para que el progenitor con derecho a alimentos pueda ejercer el derecho de visita es limitada, siendo condición necesaria el pago puntual de sus obligaciones alimentarias, lo que deberá acreditarse mediante prueba suficiente o, en todo caso, por la imposibilidad de cumplir dichas obligaciones. Además, teniendo en cuenta que las visitas no son sólo un derecho de los padres, sino también de los niños, imponer tales restricciones a los padres también violaría los derechos de los niños y los privaría de esos derechos. Para ello, en el desarrollo de este trabajo, definimos primero la naturaleza jurídica del sistema de visitas, considerando que se trata de un derecho familiar subjetivo, un derecho en la relación paternofilial, que permite a ambas partes, especialmente a los padres, continuar manteniendo la relación padre-hijo con sus hijos. También se ha establecido que para otorgar el régimen de visitas se deben cumplir ciertos requisitos, como las relaciones familiares con el menor, el cumplimiento de las obligaciones alimentarias de los hijos o, en caso de no cumplirlas, se debe acreditar que es prácticamente imposible velar por la organización de las visitas, promover y promover las relaciones humanas, independientemente de que la solicitud sea de un menor de edad, deberá tenerse en cuenta la opinión del menor y las características personales del solicitante. En tales circunstancias, se analiza nuestra legislación y la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, en primer lugar, teniendo en cuenta el principio del interés del niño, que está claramente definido en el artículo 9 del título provisional del Código del Niño y Adolescente.

DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El propósito de este estudio es ofrecer visitas a los padres con deuda alimenticia para proteger los intereses de los menores en mantener la continuidad de la relación padre-hijo, ya que los niños tienen derecho a mantener contacto con sus padres y no pueden hacerlo. justificar sólo por razones económicas.

Dado que nuestra ley considera imposible cumplir plenamente con la manutención de los hijos, o demostrar que es imposible hacerlo, como requisito para asegurar las visitas, muchos padres se ven incapaces de mantener la paternidad de sus hijos por incumplimiento. Puede ser necesario regular los derechos de visita de los padres que deben pagar alimentos como forma de proteger los intereses de los niños y jóvenes.

MARCO TEORICO

1. LA FAMILIA EN EL PERÚ

1.1 La Familia

No es fácil definir una familia. Esto se debe a que existen muchas definiciones de familia dadas las diferentes disciplinas que la estudian. Tenemos definiciones en derecho, política, sociología, filosofía, antropología, biología, psicoanálisis y más. Encontramos acuerdos sobre aspectos grupales, aspectos organizativos y los vínculos que unen a los miembros. Además, la familia es un concepto que evoluciona con el tiempo a medida que cambian las organizaciones familiares y adopta nuevas formas a medida que cambia la sociedad.

Cornejo (2005) considera que la familia en sentido amplio "es un conjunto de personas unidas por matrimonio, consanguinidad o parentesco estrecho". La familia en un sentido estricto puede entenderse como "un grupo de personas (marido y mujer, padres e hijos, normalmente sólo menores o personas incapacitadas) unidas por matrimonio o relación padre-hijo". Por extensión, este concepto puede incluir también la situación de los convivientes y sus menores o personas discapacitadas. A esto se le llama familia nuclear.

A su turno Alex Plácido manifiesta que no es posible sentar un concepto preciso de familia, en razón de que se trata de una palabra a la cual pueden asignarse diversas significaciones jurídicas: una amplia, otra restringida, y aun otra más, intermedia.

a) Familia en sentido amplio (familia extensa). En su sentido más amplio (familia como parentesco), se refiere a un conjunto de personas con algún vínculo familiar legal. Desde este punto de vista, la familia es un conjunto de personas unidas por vínculos jurídicos derivados de las relaciones sexuales, la reproducción y el parentesco consanguíneo. Esta expresión de la conciencia familiar tiene un significado jurídico, porque la relación que crea se rige por el derecho de familia. Esto no quita que la ley lo ampara por razones nutricionales

y genéticas y no exige la convivencia.

b) Familia en sentido limitado (familia nuclear). En el sentido más estricto, una familia está formada únicamente por personas unidas por relaciones sexuales o por la creación de descendencia. Desde este punto de vista, la familia está formada por el padre, la madre y los hijos, quienes están bajo la patria potestad. Este sentido formulado de la familia tiene una significación social mayor que la ley, ya que es el núcleo más limitado de la sociedad y merece la atención de varios textos constitucionales que tienden a encargar al Estado la defensa o protección de la familia; se menciona con mayor frecuencia en la legislación.

c) Familia en sentido medio (familia compleja). El concepto intermedio de familia es un grupo social formado por personas que viven en una casa bajo la autoridad del propietario. Esta expresión de la conciencia familiar tiene sólo un significado social, por lo que la legislación no la tiene en cuenta. Nuestra Corte Constitucional determinó que “el significado común de la palabra familia significa que se considera un conjunto de personas que están relacionadas y viven bajo un mismo techo”. El mismo tribunal luego aclaró que la definición anterior tradicionalmente pretendía abarcar la familia nuclear dentro de su jurisdicción, compuesta por padres e hijos, pero esa definición ha sido modificada desde entonces. La familia como institución natural se ve inevitablemente afectada por nuevas condiciones sociales, cambios sociales y legales, como la inclusión social y profesional de la mujer, la regulación del divorcio y su frecuencia, las grandes migraciones, etc. La urbanización supone, entre otras cosas, un cambio en la estructura familiar nuclear tradicional, que se configuraba en torno a la figura patriarcal, de modo que las familias hasta ahora se han estructurado de forma diferente a las familias tradicionales, como las formadas por uniones de hecho, uniones de progenitores solteros. o lo que teóricamente se llaman familias reestructuradas. familias. De esta forma, la familia no permanece estática en el tiempo, sino que evoluciona. Por tanto, en nuestro trabajo entenderemos a la familia desde un punto de vista jurídico, en su sentido más amplio, es decir, como un conjunto de personas formado por todos los individuos unidos por el matrimonio, los vínculos y las relaciones paternofiliales.

Pero debemos entender que la familia seguirá siendo la célula básica de la sociedad, porque la sociedad está formada por familias y las personas encuentran en la familia su supervivencia, sus fundamentos y su desarrollo.

Funciones de la Familia

La familia como unidad social, como célula básica de la sociedad, juega un papel muy importante en la sociedad y tiene una influencia decisiva en la supervivencia humana, por ello, según Peralta Andea, podemos indicar que la familia tiene las siguientes características:

- a) sexual. - Es la institucionalización de la unión y la gestión de la actividad sexual, estableciendo así un monopolio sexual entre hombres y mujeres, sustentado en la convivencia y la fidelidad.
- b) reproducción. – Porque a través de la familia las personas pueden continuar su especie y su vida humana. Como decía Jossierad, las familias existen para la propagación de la especie humana y la perpetuación de la raza.
- c) socializar. —La familia es la base de la organización social humana. Sobre esta base se formaron tribus, nómadas, clanes, ciudades, pueblos y países. La sociedad está formada por familias.
- d) Financiero. - Los hombres logran crear su patrimonio en la familia, individual y colectivamente. De igual forma, la familia es la que trabaja, produce y acumula la riqueza de las personas.
- e) Educativo. - La familia es la primera y más importante escuela donde se aprende la vida social, donde se transmiten los valores, principios, usos y costumbres que sustentan la convivencia humana. La familia proporciona no sólo alimento, sino también protección y educación.

1.3. Clases De Familias En Nuestro País

Las familias en el Perú pueden ser de la siguiente manera:

- a) Familia nuclear. - Conocida como familia en sentido limitado o familia estricta. Una familia es una familia formada por un padre, una madre y unos hijos regidos por la autoridad paterna, y la sociedad moderna se basa en este tipo de familia debido a la prevalencia de nuestras religiones y leyes tradicionales. El niño puede ser descendiente biológico de la pareja o un miembro de la familia adoptado.

- (b) Familia extensa.- Es más grande que la familia nuclear, que abarca más de dos generaciones y se basa en relaciones consanguíneas entre muchas personas, incluidos padres, hijos, abuelos, tíos, tías, sobrinos, primos, etc. Por ejemplo, una familia de tres generaciones tendría padres, sus cónyuges o hijos únicos, que también pueden ser políticos, y sus nietos.

- c) Familia compuesta. - Nada más que una familia nuclear o una familia extensa emparentada con una o más personas ajenas al cabeza de familia es meramente un grupo social que vive en una casa bajo cuya autoridad se denomina tradicionalmente el padre.

- d) Asociación de hecho. - Se consideran uniones heterosexuales monógamas mantenidas por quienes no tienen ningún impedimento para contraer matrimonio, y la unión se mantiene de forma consuetudinaria y permanente, similar a la unión matrimonial. Actualmente, el texto constitucional reconoce el matrimonio de hecho como fuente de creación de la familia.

- e) Unidades familiares implícitas o tácitas. Según Rospigliosi, constituyen un tipo de familia a la que la norma claramente no se aplica, pero que la ley no puede ignorar debido al reconocimiento de la dignidad humana. Estos tipos específicos de familias se forman según los criterios específicos de cada realidad social.

- f) Monoparentales. - Está formado por un solo progenitor y sus hijos, normalmente una madre soltera, una viuda, una madre divorciada o una madre casada que ha sido abandonada por su marido y vive sola con su descendencia. Las familias monoparentales siempre han existido en la sociedad, pero, sin embargo, han sido expresamente excluidas por la legislación nacional.
- g) Homo afectivas. - En nuestro tiempo no existen familias unánimemente aceptadas que no respeten la diversidad de género, uniones de por vida formadas por personas del mismo sexo, parejas homosexuales. No está regulado en nuestro país.
- h) Familias mixtas. - una estructura familiar independiente resultante de un matrimonio o relación familiar entre una pareja viuda, divorciada o monoparental, en la que uno o ambos miembros tienen hijos de una relación anterior y viven juntos de manera estable, abierta y reconocida. En este tipo de familia de hecho, para un niño proveniente de otra relación, la pareja actual de su madre es el padre o la madre emocional, y esta última ejerce en última instancia la custodia y la patria potestad de hecho, aunque no existe ninguna disposición en la ley que no lo permite.

2. LA FORMACIÓN DE LA FAMILIA EN NUESTRA LEGISLACIÓN

Matrimonio y unión de hecho como fuente de formación de la familia: El artículo 4 de nuestra constitución política habla de proteger a la familia y promover el matrimonio. Afirma que "la sociedad y el Estado protegen especialmente a los niños, a los jóvenes, a las madres y a los ancianos. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocieron a esta última como una institución social natural y fundamental. La forma de matrimonio y las causas de divorcio y divorcio están reguladas por la ley. "

Asimismo, el artículo 5 de la misma Carta Magna también se aplica a los sindicatos de facto. Señala que "la unión estable entre un hombre y una mujer, sin impedimento para contraer matrimonio, formando una familia de hecho,

crea una comunidad de bienes y, en su caso, se somete al régimen de bienes comunes".

En este sentido, nuestra Constitución reconoce tanto a las familias casadas como a las ilegítimas. Esto significa que la familia surge del matrimonio y de la unión de hecho, por lo que ambas formas de familia deben estar protegidas por la constitución y las leyes de nuestro país.

3. EL MATRIMONIO COMO FUENTE DE LA FAMILIA

Según Enneccesrus, el matrimonio es "una unión legalmente reconocida entre un hombre y una mujer, que tiene en cuenta determinados factores legales y tiene como objetivo crear una completa comunidad de vida". Para Mendes Costa, el matrimonio es una unión solemne entre un hombre y una mujer, cuya finalidad es crear una completa comunidad de vida regulada por la ley.

El artículo 234 del vigente Código Civil del Perú nos dice: "El matrimonio es la unión legal entre un hombre y una mujer, constituida voluntariamente y de conformidad con las disposiciones de este Código, para los fines de la convivencia". igualdad de poderes, recompensas, derechos familiares, deberes y responsabilidades."

En este sentido, podemos decir que el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer, formando una completa comunidad de vida.

Esta alianza no sólo tiene reconocimiento social sino también reconocimiento legal con la normativa adecuada. Cuando un matrimonio se contrae entre parejas, implica una serie de obligaciones y derechos entre ellos y, en algunos casos, sus familias de origen. También hay que recordar que el objetivo principal del matrimonio es la creación de una familia, es decir, el matrimonio sienta las bases para que los frutos del matrimonio, es decir. el nacimiento, crecimiento y desarrollo de un niño en esta familia.

4. EFECTOS PERSONALES DEL MATRIMONIO FRENTE A LOS HIJOS

Se trata de consecuencias relacionadas con los cónyuges y los hijos. Estas obligaciones pueden formularse teniendo en cuenta las obligaciones individuales de los padres hacia los hijos, las obligaciones mutuas de los cónyuges y los derechos y obligaciones de los maridos y las esposas. Sin embargo, dada la naturaleza del tema de investigación, estamos más interesados en el compromiso mutuo de los padres con sus hijos.

La responsabilidad más importante de los padres hacia sus hijos es satisfacer las necesidades de supervivencia de los niños desde el nacimiento hasta la edad adulta o poder cuidar de sí mismos, lo cual tiene una base natural. Así, las obligaciones no quedan extinguidas ni alteradas por la anulación o el divorcio del matrimonio. Al respecto, el artículo 287 del Código Civil de mi país estipula que ambos cónyuges tienen la obligación de criar y criar conjuntamente a sus hijos en virtud del matrimonio. Desde los artículos 472 al 487, la ley regula todo lo relacionado con las obligaciones alimentarias. Luego, a nivel adjetivo, encontramos las normas procesales para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias en los tribunales en el artículo 560 del Código de Procedimiento Civil y leyes posteriores, que son teóricamente el más rápido y general de todos los procesos civiles.

5. LAS UNIONES DE HECHO COMO FUENTE DE LA FAMILIA

Una unión de hecho es cuando un hombre y una mujer conviven fuera del matrimonio pero con fines muy similares, como tener hijos y vivir juntos.

Según Gustavo Bosset, la unión de hecho es "la unión permanente entre un hombre y una mujer que, aunque no están unidos en matrimonio, mantienen una residencia y una comunidad de vida similar a la que existe entre los cónyuges".

José Manuel Marco, citando a Eduardo Estrada, dice que una unión de hecho puede definirse como "dos personas de diferente sexo con capacidad suficiente. Una unión duradera, exclusiva y estable entre personas que surge sin formalidades formales y

desarrolla un patrón". En su vida comunitaria de cónyuges, cumplen espontánea y voluntariamente sus obligaciones de mutua responsabilidad y solidaridad.

En este sentido, una unión de hecho es una situación en la que un hombre y una mujer viven como cónyuges sin ceremonia nupcial. Así, la unión de hecho es la fuente generativa de la familia. Es necesario ahora aclarar que no todas las uniones de hecho pueden desembocar en matrimonio y por tanto tener consecuencias similares.

Así, la distinción entre los dos tipos de uniones de hecho está esencialmente relacionada con la consideración del cumplimiento de los requisitos o elementos legales necesarios para reconocer dicha unión de ambos sexos y las consecuencias jurídicas posteriores.

Así tenemos:

- 5.1. Unión de hecho propia o en sentido estricto.** - Esta relación matrimonial cumple con todos los requisitos de nuestros estatutos y puede tener consecuencias personales y patrimoniales. Está compuesto principalmente por sujetos que no tienen ningún obstáculo para contraer matrimonio, por lo que pueden casarse cuando quieran, formalizando así su unión sexual. En la legislación de nuestro país, al regular la fuerza jurídica que le corresponde, se señala como punto de partida este tipo de convivencia, pues en la práctica este tipo de convivencia significa la implementación de relaciones jurídicas similares al matrimonio.
- 5.2. Unión de hecho impropia o en sentido amplio:** Se refiere a toda unión en donde los convivientes se encuentran en la situación de impedimento matrimonial, o les falta algún elemento legal para el reconocimiento jurídico de su unión.
- 5.3. Efectos personales de la unión de hecho frente a los hijos:** Estos efectos son idénticos a los del matrimonio, puesto que aquí los hijos tendrán los mismos derechos que los padres, y los padres tendrán diversos deberes ante sus hijos.

5.4 Principios constitucionales de protección a la familia en nuestro país: De acuerdo a nuestra Constitución Política, existen algunos principios tales como:

El principio de Protección a la Familia. El artículo 4 de la constitución política del Perú establece que la sociedad y el Estado protegen a la familia y la reconocen como una institución social natural y fundamental. De ello se deduce que esta disposición constitucional protege sólo a un tipo de familia, independientemente de su origen conyugal o ilegítimo. Esto se debe a que, como decía Alex Plácido, "la familia es una unidad independientemente de su base constitucional legal o de facto". Ratificación y aprobación del Perú El tratado internacional de derechos humanos también establece que "la familia es un elemento natural y esencial de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado".

Principio de Promoción del Matrimonio. - Este principio es importante, como dice Alex Plácido, "para promover la celebración del matrimonio y promover la preservación de las relaciones matrimoniales en los casos en que se ha demostrado fácilmente que la celebración del matrimonio es incorrecta. En primer lugar, la definición de matrimonio debe incluir una definición simple y económico de procedimientos para facilitar con precisión la celebración del matrimonio; en segundo lugar, el sistema de reconocimiento del matrimonio como inexistente debe seguir el principio de la prioridad del matrimonio a fin de promover la preservación de las relaciones matrimoniales y el reconocimiento de la validez de las relaciones celebrado de buena fe.

El Tratado de Derechos Humanos ratificado y ratificado por el Perú también establece que "se reconoce a hombres y mujeres el derecho a contraer matrimonio y fundar una familia siempre que cumplan la edad y condiciones establecidas por la ley nacional"; Añade que "el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de ambas partes".

Finalmente, señalaron: "Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para garantizar la igualdad de derechos y la plena reciprocidad de obligaciones entre los cónyuges en relación con el matrimonio, durante y después de su disolución. En caso de despido, se adoptarán las disposiciones pertinentes únicamente en interés y conveniencia de los hijos para garantizar la necesaria protección de los mismos. "

Principio de Amparo de Uniones de Hecho. - Este principio sostiene la regla de que una unión entre un hombre y una mujer voluntariamente celebrada y mantenida sin el impedimento del matrimonio produce ciertas consecuencias (personales y patrimoniales) reconocidas por la ley y similares al matrimonio. El argumento para el surgimiento del estado civil seguido por nuestro ordenamiento jurídico queda claro cuando el artículo 326 del Código Civil establece que la unión de hecho tiene por objeto "alcanzar fines y cumplir obligaciones análogas al matrimonio".

El principio de igualdad de categorías de filiación. - Este principio significa que todos los niños tienen los mismos derechos y responsabilidades hacia sus padres.

Según esta virtud, los hijos nacidos fuera del matrimonio, los hijos nacidos fuera del matrimonio y los hijos adoptados reciben el mismo trato ante la ley.

Los tratados de derechos humanos ratificados y ratificados por Perú también establecen que "la ley reconocerá la igualdad de derechos de los niños nacidos fuera del matrimonio y de los niños nacidos dentro del matrimonio".

El principio de protección y defensa de derechos específicos. - Este principio se basa en el reconocimiento de las circunstancias especiales en las que los individuos se encuentran desvalidos en un determinado momento de su vida, y en la necesidad de prevenir determinadas pautas de comportamiento socioculturales que menoscaban sus intereses. Esta virtud pretende proteger a niños, adolescentes, madres y ancianos abandonados.

Los tratados de derechos humanos ratificados y aprobados por el Perú establecen: En cuanto a la protección de los niños, establecen que "todo niño tiene derecho a medidas de protección de la familia, la sociedad y el Estado de acuerdo con su condición de menor de edad"; en lo que respecta a la protección de los adolescentes, disponen que "la adopción de medidas para la protección de los jóvenes, medidas especiales para asegurar la plena madurez de sus capacidades físicas, intelectuales y morales"; en la protección de las madres, para promover "la plena comprensión de la maternidad como una función social y el reconocimiento de que hombres y mujeres comparten la responsabilidad de la educación y el desarrollo de sus hijos, la responsabilidad y reconocen que los intereses de los niños moldearán los intereses de los niños". Los intereses de la madre". en todos los casos la primaria es"; y finalmente, en cuanto a la protección de las personas mayores, reconocieron que "toda persona tiene derecho a una protección especial en la vejez".

6. LA RUPTURA DE LA RELACIÓN MATRIMONIAL O UNIÓN DE HECHO

La ruptura del matrimonio se da mediante el divorcio o la separación de hecho. Mientras, cuando se trata de unión de hecho, simplemente opera la separación de hecho.

- 6.1.** Divorcio. - El divorcio disuelve el matrimonio según el artículo 348 del Código Civil. Como señala Andía Peralta: "Comprende el divorcio por orden judicial por las causas establecidas por la ley y el fin de la vida de los cónyuges en común. Significa la ruptura total y absoluta de la relación conyugal". El divorcio es, pues, la terminación de un matrimonio a petición de ambos cónyuges por una autoridad pública denominada divorcio de mutuo acuerdo, que puede ser conocida por un juez, incluido un notario o un municipio, o a petición de uno de los cónyuges. que demuestran causa justa llamada divorcio. Un "divorcio con causa" sólo puede ser conocido por un juez.

- 6.2.** Separación de hecho. - Según Plácido, si un cónyuge o conviviente viola irrevocablemente la voluntad expresa o tácita de uno o ambos cónyuges o familiares sin orden judicial previa. Si existe obligación de vivir juntos, hay divorcio de hecho.
- 6.3.** Aspiri (1988) afirmó que “el divorcio de hecho significa que los cónyuges, sin decisión judicial previa, violan constantemente la obligación de convivencia y se ven obligados a divorciarse de cualquier forma sin motivo válido, por voluntad de una de las partes o de otra manera”. El divorcio de hecho es, por tanto, la terminación de la vida común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno o ambos cónyuges, es decir, sin decisión judicial.
- 6.4.** Los hijos frente a la ruptura de la relación matrimonial o unión de hecho: Cuando un matrimonio se rompe y una pareja se separa, eso también significa quién se va con los niños. Aquí hay algunas preguntas sobre el cuidado de los niños. Esto significa que los padres deben participar en el ejercicio de la patria potestad, la custodia y tutela de los hijos, el sistema de visitas y la alimentación de los menores. En este sentido, dado que nuestra investigación se refiere a la adjudicación de un acuerdo de visitas, lo discutiremos en los siguientes párrafos con referencia al acuerdo de custodia y visitas como su diseño. José Manuel Marco, citando a Eduardo Estrada, dice que una unión de hecho puede definirse como "dos personas de diferente sexo con capacidad suficiente. Una unión duradera, exclusiva y estable entre personas que surge sin formalidades formales y desarrolla un patrón". En su vida comunitaria de cónyuges, cumplen espontánea y voluntariamente sus obligaciones de mutua responsabilidad y solidaridad.

7. LA PATRIA POTESTAD

- 7.1. Patria Potestad:** Varsi Rospigliosi afirma que "la patria potestad es un derecho familiar subjetivo típico, por el cual la ley reconoce varios derechos y obligaciones de los padres de proteger y cuidar la persona y los bienes de sus hijos, preservándolos hasta que alcancen la mayoría de edad". Según Benjamín Aguilar, "La patria potestad es una institución del derecho de familia consistente en un conjunto de derechos y obligaciones recíprocos entre padres e hijos, encaminados al desarrollo integral y primera realización del niño". Además, el mismo autor aclara: "Este concepto abarca no sólo los derechos y responsabilidades de padres e hijos, sino también los objetivos de la institución, y debe ser visto desde dos dimensiones, a saber, los padres. Ellos encuentran su identidad a través del desarrollo de sus hijos. El desempeño, por supuesto, incluye también a los niños que, recibiendo apoyo, protección, provisión, educación, protección y ejemplos de vida, son capaces de desarrollarse plenamente y encajar en el núcleo de la sociedad en condiciones óptimas." a Peralta Andia Según el dictamen, la "patria potestad" es un sistema de derecho de familia constituido por una serie de deberes y derechos que corresponden a la preocupación de los padres por la persona y los bienes de sus hijos menores. En definitiva, esta institución se enfoca en el bienestar y protección de los derechos de los niños desde la concepción, la niñez y la adolescencia, guiada por el principio de supremacía de los niños y adolescentes, para permitirles su pleno desarrollo en los siguientes niveles: personal, social, económico. En este sentido, la patria potestad es el conjunto de deberes y derechos de los padres respecto de la persona y bienes de sus hijos, su protección y educación integral desde el momento de la concepción hasta que sean menores de edad y aún no emancipados.
- 7.2. Es una institución de amparo familiar.** – La patria potestad es un mecanismo de amparo familiar que sirve para brindar protección a los hijos menores de edad. Está dirigido a la defensa de la persona y al patrimonio de los menores.

- 7.3. Se regula por normas de orden público.** - Está de por medio el interés social, de allí que sea nulo todo pacto o convenio que impida su ejercicio o modifique su regulación legal.
- 7.4. Es una relación jurídica plural de familia.** – No es de exclusividad de los padres de familia, por más que estos deban protección y asistencia a sus menores hijos.
- 7.5. Se ejerce en relaciones de familia, directas o inmediatas de parentesco.** – La patria potestad es la correspondencia del padre hacia el hijo.

8. TITULARIDAD Y EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD

Como señala Andija Peralta: “En principio, ambos padres tienen la patria potestad. Como resultado de esta decisión, a los padres se les asigna un conjunto de deberes-derechos, que es el contenido de la patria potestad. Por tanto, en toda relación jurídica existen sujetos activos y pasivos, y sólo en este caso existen titulares que ejercen la patria potestad y otras personas contra quienes se dirige esta potestad o a quienes beneficia. En algunos casos, esto se aplica a padres e hijos”.

Cabe señalar también que el ejercicio de la patria potestad es una acción que tienen los padres según sus derechos obligacionistas, que en determinados casos corresponden a uno u otro progenitor o a ambos. Estos deberes y derechos de piedad paternal son conferidos a los padres por ley y surgen del derecho natural; sin embargo, no siempre es posible que ambos padres ejerzan estos deberes y derechos, sino que depende de ciertas circunstancias fortuitas en las que se encuentren, especialmente en relación con los hijos, independientemente de que sean casados, adoptados o nacidos fuera de matrimonio.

8.1. Titularidad y ejercicio de la patria potestad de hijo extramatrimonial:

Otorgar y ejercer la patria potestad en tales casos ha sido difícil, creando situaciones difíciles de resolver, especialmente cuando los padres impugnan dicho ejercicio. El código actual facilita la implementación del ejercicio de la patria

potestad y permite tres situaciones diferentes:

- a) Aprobación de uno de los padres. - No existe situación problemática, porque el ejercicio de la patria potestad equivale al reconocimiento voluntario del padre o de la madre en cualquier forma prescrita por la ley.
- b) Ambos padres están de acuerdo. - Las cosas que suceden simultáneamente o una detrás de otra, independientemente de si conviven o no, son las que realmente crean problemas de difícil solución. La ley actual exige que un juez de menores decida quién ejercerá la patria potestad, teniendo en cuenta la edad y el sexo del niño, las circunstancias de convivencia o separación y el interés superior del niño en todas las circunstancias.
- c) El caso de las madres menores de edad. - La ley establece que las disposiciones de este artículo se aplican a la madre, incluso si es menor de edad; pero si el interés del niño lo exige y el padre no tiene la patria potestad, el juez podrá confiar la persona o los bienes del niño al tutor. Sin embargo, lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 27201 modifica el artículo 40 del Código Civil, estipulando que para las personas mayores de 14 años, su incapacidad para el trabajo termina con el nacimiento de un hijo y sólo pueden participar en los dos casos siguientes: admitir a su hijo, reclamar o demandar por los costos del embarazo y parto, y demandar y participar en los procedimientos de custodia y manutención de su hijo.

8.2. CONTENIDO DE LA PATRIA POTESTAD

Entre ellas tenemos:

- a) Proporcionar apoyo y educación a los niños. - En primer lugar, brindar apoyo significa la obligación de alimentar al niño para asegurar su supervivencia, alimento significa todo lo necesario para su sustento, alojamiento, vestido y atención médica; pero si es menor de edad, también incluye su educación, orientación y capacitación en el trabajo. Por otro lado, la formación para ellos no se trata sólo de formación, sino también de información. Son dos conceptos que existen simultáneamente, incluyendo aspectos materiales e intelectuales, morales y sociales.

- b) Corrige a tu hijo. - Es deber y derecho regular el comportamiento de los niños para evitar que reciban castigos particularmente severos y, si esto no fuera suficiente, tienen derecho a presentar una queja ante las autoridades judiciales sobre su internamiento en una institución de rehabilitación. - educación Los niños, los menores y las actividades ilícitas serán castigados con la privación de la patria potestad y sanciones penales.
- c) Servicios de los hijos. - Otro deber de los padres es solicitar a sus hijos menores prestaciones adecuadas a su edad y condiciones que no comprometan su educación. Estos poderes deben ejercerse dentro de límites razonables y prudentes, ya que cualquier exceso daría lugar a interferencias de las autoridades públicas.

9. EL RÉGIMEN DE VISITAS

Definición

Nuestra Corte Suprema ha señalado que "el sistema de visitas es la base jurídica que permite la continuidad de la relación personal entre un padre o madre sin custodia y sus hijos". Alex Plácido afirmó que el derecho de visita es "el derecho a mantener una relación personal con un menor que no vive con él".

Canales Torres afirma que el sistema de visitas "es el derecho a permitir el contacto y la comunicación constante entre padres e hijos, para permitir el desarrollo emocional, emocional y físico y para fortalecer la relación entre padres e hijos. Cuando no existe una convivencia establecida entre padres e hijos". , hijos, la comunicación plena es un derecho familiar básico en la relación y se considera un derecho y un deber.

En este sentido, podemos decir que el sistema de socialización es un derecho que permite la continuidad de las relaciones personales entre los padres y los menores que no conviven con ellos. Asegura el contacto y la comunicación constante entre padres e hijos, promueve el desarrollo emocional, emocional y

físico del niño y fortalece la relación entre padres e hijos.

Por lo tanto, aunque nuestra ley se aplica sólo a los padres que no ejercen la patria potestad, estos derechos no se limitan a los padres, sino también a los hijos. Como señala Aguilar Llanos: "El derecho de firma debe considerarse no sólo un derecho del padre, sino también una obligación y por tanto también un derecho del menor".

- 9.1. Finalidad Del Régimen De Visitas:** Kielmanovich señaló que "el objetivo de cualquier sistema de visitas es fortalecer las relaciones familiares, y su creación depende de la necesidad de asegurar la unidad familiar y proteger los sentimientos legítimos que surgen de este arreglo de relaciones. Por lo tanto, debe formularse teniendo en cuenta los intereses de padres e hijos menores. Aunque se debe dar prioridad a estos últimos, hay que tener en cuenta que no se pueden ignorar los intereses de los hijos menores. Bien entendido, los menores exigen que "lo más importante es no dejar que la relación con los padres deteriorarse."

Canales Torres afirma que el objetivo principal del sistema de visitas es "el fomento y fomento de las relaciones interpersonales, el flujo de sentimientos entre las personas, guiados por los intereses y los intereses del menor. Por supuesto, en cada caso, ambos deben considerarse de forma independiente". , porque los intereses de un menor nunca pueden ser los mismos que los intereses personales de otros menores. "Todos somos diferentes y cada niño merece un trato especial al desarrollar este plan".

Esto se debe a que la comunicación entre padres e hijos, así como la comunicación entre padres e hijos, afecta las emociones de los menores. El crecimiento es una inversión valiosa y por tanto este contacto debe ser asegurado, fomentado y fomentado.

Como derecho, los padres que no tienen la custodia de su hijo pueden ejercer este derecho en determinadas fechas y horarios siempre que no afecte su educación, entretenimiento o tiempo de estudio. Relación con los padres que viven con él.

El sistema de visitas está diseñado para que los padres no se vean a sí mismos como extraños cuando no hay niños cerca y para que los padres conozcan y comprendan el desarrollo de sus hijos.

"Este deseo de contactar con niños surge de motivos tan humanos y honorables que ni siquiera la culpa puede ser un obstáculo no reconocido para el divorcio". "La necesidad de preservar la unidad e integración familiar y de proteger los sentimientos es la base de este derecho, que ha quedado establecido en numerosas sentencias judiciales que los beneficiarios son los niños, no los adultos".

En este sentido, el sistema de visitas tiene como finalidad mantener la continuidad de las relaciones entre personas con relaciones personales, ya sean familiares, sociales o de convivencia, con el fin de promover el desarrollo integral de los menores.

10. SUSTENTO FÁCTICO DEL DERECHO DE VISITAS

Como señala Landa (2016), el derecho de visitas encontraría fundamento en el parentesco y las relaciones afectivas entre parientes.

10.1. Fundamento en el Parentesco: Una relación de parentesco tiene consecuencias entre sujetos que existen en una relación o vínculo familiar, lo que implica el derecho a comunicarse e interactuar entre sí, y si esta relación puede verse afectada, surge el derecho de visita.

10.2. Fundamento en la relación afectiva: Los derechos de contacto se basan en relaciones afectivas que vinculan al sujeto del derecho con un niño, joven y/o persona discapacitada, determinan el derecho de recurso para que estas relaciones no sean menoscabadas. Si bien las raíces biológicas de la raza humana son indiscutibles, hay otra raíz, la emocional, que puede quedar atrás. Lo que sí está claro es que en algunos casos existe un lugar de visita donde no existe parentesco, enfatizando el cariño o la devoción familiar; por otro lado, hay casos en que dicha comunicación con el niño se produce, aunque exista un caso de consanguinidad. , adolescentes y/o no invitados. No puede ser. Esto quiere decir que la causa u origen no está en la relación. En tales circunstancias, los derechos de acceso pueden basarse en el amor genuino hacia el niño, joven y/o persona con discapacidad, sea o no pariente.

La ubicación de esta postura reduce la necesidad de que la ley tenga en cuenta en gran medida la convivencia de los menores en su grupo familiar, relación que tendrá una relación afectiva, no con una finalidad temporal, sino permanente, que es el propósito con los derechos de visita.

Los derechos de acceso incluyen:

- Acceso en sentido estricto.
- Comunicación con niños, jóvenes y/o personas con discapacidad.
- Vive o convive con niños, jóvenes y/o personas con discapacidad.

Incluye la residencia o estancia permanente de un menor en un determinado lugar durante un determinado período de tiempo. En este caso, se propone limitar el alcance, ya que los visitantes pueden traer niños, jóvenes y/o personas con discapacidad a un lugar en fechas específicas o por un corto período de tiempo, y los lugares con niños se refieren específicamente a lugares con niños, joven y/o Incapacidad para trabajar o fuga de casa, con obligación de devolverlo en un tiempo limitado, fortalece la relación entre las partes.

Hay dos tipos de visitas: hospitalarias y ambulatorias, lo que significa si se puede sacar al niño de casa o no.

También tenemos personas que son supervisadas o no supervisadas, esto se debe a que algunas personas aceptan dejar que el otro padre visite la casa solo y si salen quieren estar ahí; puede ser razonable, y el juez escuchará lo que las partes tengan que decir, y al final es importante que se evalúe la prueba de la persona, lo que determina el tipo de visita, pero siempre dentro del marco requerido, así que si el abogado no. Si suplica bien, el juez sólo le dará visitas domiciliarias, que no son muy cómodas, o si no es posible, supervisadas.

FUNDAMENTO LEGAL DEL RÉGIMEN DE VISITAS

El artículo 4 de nuestra constitución política establece: "La sociedad y el Estado protegerán especialmente a los niños, a los jóvenes, a las madres y a los ancianos. También protegerán a la familia y promoverán el matrimonio. Reconocieron a esta última como una institución social natural y fundamental. La forma de matrimonio y las causas de divorcio y divorcio están reguladas por la ley. "

En este sentido, los niños y jóvenes de nuestro país merecen una protección especial por parte de la sociedad y el Estado. Esto significa que el Estado y la sociedad deben crear condiciones apropiadas para proteger eficazmente los derechos de los niños y jóvenes, especialmente aquellos en situaciones difíciles, como aquellos separados de sus familias. padres.

El artículo 88 de la Ley de la Niñez y la Adolescencia establece: "Los padres que no ejerzan la patria potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, pero deberán acreditar con documentos suficientes que cumplen o no pueden cumplir con sus obligaciones alimentarias. Los padres mueren, son ya no se encuentran en su lugar de residencia o han desaparecido, el padre debe ser Familiar hasta el cuarto grado o menos del padre puede solicitar el Régimen de Visitas.

En la medida de lo posible, el juez respetará el consentimiento de los padres y establecerá un sistema de visitas que redunde en el mejor interés de los niños y jóvenes y pueda ajustarse según las circunstancias para proteger su bienestar. Por tanto, según el artículo 422 del Código Civil, los padres tienen derecho a mantener relaciones paternofiliales con los hijos que no estén bajo su cuidado, a fin de permitir

que el menor crezca en un entorno familiar. Asimismo, el artículo 88 de la Ley de la Niñez y la Adolescencia establece que los padres que no ejerzan la patria potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, pero deberán presentar pruebas suficientes que acrediten el cumplimiento de esta obligación o la imposibilidad de cumplirla.

Asimismo, el padre custodio que no tenga la patria potestad sobre el niño también podrá solicitar un acuerdo de visitas. Si uno de los padres fallece, falta o falta, los familiares de cuarto grado, es decir, primos, hermanos, tíos, abuelos, sobrinos, nietos, etc., pueden solicitar visitas.

De acuerdo con la ley. El sistema de visitas debe ser supervisado primero por los padres y siempre debe velar por los intereses de los niños, no sólo de los padres.

Si el orden de la reunión se discute a nivel judicial, el juez determina el orden de la reunión basándose en el consentimiento de los padres, pero si es necesario, también puede cambiar el orden de la reunión, teniendo en cuenta los intereses de los niños y jóvenes.

11. PERSONAS LEGITIMADAS PARA SOLICITAR RÉGIMEN DE VISITAS

Según el artículo 88 de la Ley de niños y jóvenes, la primera persona con derecho a presentar una solicitud es el padre o la madre que no tenga hijos debido a la separación de los padres.

Como señala Aguilar Llanos, “El padre o la madre no custodio debe obtener la custodia para poder conceder al menor una separación total, divorcio, nulidad o divorcio. Como menos”. En los casos en que los padres están separados de facto, los derechos de visita incluyen la relación y la comunicación con los hijos, por lo que incluso la culpa en el divorcio no es razón suficiente para negarle estos derechos al cónyuge culpable.

Si uno de los padres muere, está lejos de casa o está desaparecido, los familiares dentro del cuarto grado de ese padre pueden solicitar visitas. Por ejemplo: Familiares como abuelos, hermanos, tíos, etc. pueden solicitar un acuerdo de visitas. Esto lleva a la conclusión de que la organización de las visitas no es derecho exclusivo de los padres según las normas anteriores, lo que nos parece correcto, ya que el acuerdo

puede establecerse en beneficio de los familiares si las circunstancias lo permiten según a los niños y jóvenes.

El artículo puede incluso transferirse a un tercero si redundaría en el interés superior del niño o joven.

12. INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE VISITAS

Los arreglos de visitas que no cumplan con la ley estarán sujetos a restricciones legales y, si hay objeciones, la posición podrá cambiarse. La solicitud de modificación deberá tramitarse como un caso nuevo ante el juez que conoció del primer caso.

El incumplimiento del régimen de visitas legal puede resultar en sanciones legales como multas y, si se resiste, puede resultar en un cambio de propiedad de acuerdo con el artículo 91 de la Ley de Niños y Jóvenes.

13. RÉGIMEN DE VISITAS Y PAGO DE PENSIÓN ALIMENTARIA

El artículo 88 de la Ley de niños y jóvenes establece que los padres que no tienen la custodia tienen derecho a visitar a sus hijos, pero deben presentar pruebas suficientes para demostrar que han cumplido o no pueden cumplir con sus obligaciones alimentarias.

Estas normas establecen que los padres sin custodia tienen derecho a visitar a sus hijos, pero deben tener pruebas suficientes que demuestren que están cumpliendo o no con sus obligaciones alimentarias. Se distingue entre el cumplimiento de la obligación alimentaria y el incumplimiento de esta obligación, y en ambos casos el caso continúa.

Sin embargo, creemos que esta disposición limitaría los derechos de contacto del deudor de alimentos, ya que se requeriría documentación suficiente del cumplimiento de las obligaciones alimentarias o de la imposibilidad de cumplimiento en caso de necesidad.

Como todos sabemos, el sistema de visitas garantiza la continuidad de la relación entre el niño y el padre sin hijos. Por tanto, no es sólo un derecho del padre, sino también un derecho del niño, por lo que, teniendo en cuenta los derechos del niño, reconocidos en la Ley de la Infancia y la Juventud y en la Declaración de los Derechos del Niño, subraya el Tribunal Constitucional, entre otras cosas, la importancia de las relaciones familiares en el desarrollo integral de los menores. Los derechos de visita no deben depender del pago de la pensión alimenticia.

15. EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

15.1 Definición

O'Daniels considera que los intereses de los menores se refieren a todo aquello que contribuya al desarrollo físico, psicológico, moral y social de los menores con el fin de lograr un desarrollo integral y armonioso de su personalidad.

Alex Plácido señala que "el interés superior del niño es aquel que determina el conjunto de circunstancias que le proporcionan condiciones de vida adecuadas y que en las circunstancias concretas permiten determinar las mejores oportunidades para una adecuada protección de sus derechos básicos, para proteger su la individualidad, la espiritualidad por encima de la materia (cuando se aseguran unos mínimos), el futuro, no el presente (sin descuidar un mínimo equilibrio emocional), teniendo en cuenta al máximo sus gustos, sentimientos y deseos. Esto también afecta a los medios cualificados."

Zermaten señaló que "el interés superior del niño es un instrumento jurídico que tiene como objetivo garantizar el bienestar del niño a nivel físico, psicológico y social. Impone a las instituciones y organizaciones públicas o privadas la obligación de comprobar si se cumple este criterio al tomar decisiones sobre el niño y es una garantía de los intereses del niño a largo plazo. Tendré eso en mente.

Debería servir como unidad de medida cuando los intereses convergen.

Ramírez Sánchez señaló que “el principio del interés superior del niño está directamente relacionado con sus derechos fundamentales, hay una relación directa entre ambos, ya que sirve a la eficiencia, utilidad y utilidad de estos últimos. Por lo tanto, tenemos uno de Uno de los derechos protegidos por el principio de prioridad del interés en la Constitución, es el derecho a la palabra, el cual es una manifestación material del derecho de todo menor a la identidad, este derecho lo consideraremos a continuación.

La Corte Suprema de nuestro país afirmó que “el principio del interés superior del niño implica que el desarrollo de los menores y la plena realización de sus derechos deben ser considerados como norma rectora en la aplicación de las normas relativas a la vida de los niños”. Este principio rector será una norma jurídica que adapta contenidos normativos abstractos a la experiencia, evitando así, en concreto, en algunos casos, la desconexión entre las normas y su gestión o implementación. En este sentido, el principio del interés superior del niño indica exactamente qué se necesita para resolver los problemas que afectan a los niños Dar prioridad al interés superior del niño. Este principio exige que el niño sea tratado como un ser humano, como un sujeto real cuyos derechos deben ser respetados, especialmente por los adultos y el Estado.

Por lo tanto, como señala Benjamín Aguilar, cualquier medida, acción y/o política que se emita debe priorizar lo que más le conviene, y se debe priorizar el interés de los niños antes que otros intereses que se consideren ventajosos. Su supervivencia, protección y desarrollo deben ser lo primero. Por lo tanto, es importante señalar que los intereses transforman las reglas que se aplican a los niños en reglas de política pública, es decir, asegurar el cumplimiento.

Es por ello que la Corte Constitucional afirmó "(...). Por lo tanto, es nuestra responsabilidad garantizar que se respeten los derechos de los niños y que se prioricen sus intereses, y sin duda se debe dar prioridad a las situaciones que causan conflictos o riesgos para el bienestar de un niño.

Los niños son un grupo de interés y protección prioritaria del Estado y de toda la sociedad, y se les debe prestar especial atención en la política estatal. Por tanto, si los intereses defendidos por los adultos entran en conflicto con los intereses del niño, prevalecerán los intereses del niño; parte de su esencia radica en la necesidad de defender a quienes no pueden ejercer plenamente sus derechos por sí mismos, y a quienes, por su etapa de desarrollo, no pueden resistir o reaccionar. Sus derechos son los del agraviado.

Es en este sentido que el análisis de las controversias inconstitucionales sobre los derechos de los niños debe realizarse teniendo en cuenta los intereses de los niños y jóvenes, lo cual es un principio que tiene fuerza normativa y que en este caso puede considerarse el "fin del escuela". interpretación del derecho". (Afectando a un beneficiario menor) sobre cuestiones constitucionalmente controvertidas que nos conciernen."

15.2 Características del principio de interés superior del niño

Según Zermatten, la noción del interés superior del niño reviste varias características:

- a) Lo mejor no es una ley subjetiva o sustantiva en sentido estricto, sino un principio interpretativo aplicable a todo tipo de medidas relacionadas con los niños.
- b) El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño obliga a los Estados a tener inmediatamente en cuenta los intereses del niño en los procesos de toma de decisiones sobre cuestiones relacionadas con los niños y los jóvenes.
- c) Esto es particularmente importante porque, como veremos más adelante, el Perú tiene estándares más altos para proteger los intereses de los niños y jóvenes.
- d) el concepto de interés es vago y debe aclararse en la práctica. Los derechos deberían ayudar a desarrollar soluciones para una situación individual o un grupo de niños.
- e) Este principio está incrustado en un espacio y tiempo determinado. Por tanto, las normas en casos concretos dependerán del desarrollo del conocimiento

científico y deberán tener en cuenta los estándares de interpretación existentes.

f) Al tomar decisiones que tengan en cuenta el interés superior del niño, se deben tener en cuenta sus consecuencias a corto, medio y largo plazo.

Funciones del principio de interés superior del niño

- Estándar de control: el mejor ayuda a garantizar que se facilite y cumpla el ejercicio de los derechos y responsabilidades del niño. Los casos que involucran derecho de familia, protección infantil, situaciones de cuidado alternativo y casos de inmigración deben determinar si se ha tenido en cuenta el interés superior del niño.
- Criterio de juzgar. El concepto de interés superior ayuda a los agentes encargados de hacer cumplir la ley a tomar decisiones apropiadas en casos que involucran a niños. Por eso, en estos casos, es importante encontrar soluciones que tengan el mayor o menor impacto negativo en los niños y jóvenes.
- Ayudar a que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos del niño y la niña.
- Es de obligación que las políticas del estado brinden prioridad a los derechos de los niños y adolescentes.

15.3 Obligados por el principio de interés superior del niño.

El principio del interés superior del niño o del bienestar del niño o joven es un principio integral y multifactorial y, por lo tanto, incluye una variedad de normas destinadas a proteger al niño o joven. Para el pleno desarrollo del niño y su plena autorrealización en su entorno, así como para proteger y asegurar la valiosa contribución que el niño debe hacer a la sociedad.

Desde este punto de vista, cabe preguntarse quién debe seguir este principio, o dicho de otro modo, estas normas, para proteger a los niños o jóvenes y promover y defender sus derechos. Según las enseñanzas de la Agencia Americana de

Derechos Humanos y el artículo 4 de nuestra Constitución, podemos distinguir tres niveles de deber:

Lo primero y más importante son los padres de los niños, incluidas las familias de esta categoría. La familia es la primera institución que asegura el normal desarrollo de los niños y jóvenes desde el nacimiento hasta la emancipación. Para los padres, se trata de una especie de restricción al ejercicio adecuado de la patria potestad, no porque el niño o la niña deba ejercer sus derechos y desarrollar su autonomía, sino porque los padres deben considerar los derechos de sus hijos como independientes de los suyos propios. decisiones que son mejores para ellos, no lo que los padres quieren. La limitación no se da porque el niño se volverá contra los padres para defender sus derechos, sino que la limitación es la que establece la ley y que los padres deben respetar, valorar al niño como persona sujeta de derechos. Lo mismo que ellos.

En segundo lugar, es resultado del principio del interés superior del niño (y, por supuesto, del interés del Estado) y de la comprensión del Estado como sus funciones ejecutiva, legislativa y judicial. En este sentido, el Estado está obligado a tomar medidas efectivas de acuerdo con el principio de efectos beneficiosos para reflejar plenamente la efectividad y aplicabilidad de este principio. Por lo tanto, la política legislativa relativa a los niños y los jóvenes debe guiarse en primer lugar por un principio o un conjunto de normas que constituyan el interés superior del niño y, por supuesto, también por la política jurídica, especialmente las decisiones judiciales. La participación de un niño o joven debe estar inspirada, guiada y determinada por el principio del interés del niño.

Finalmente el público en general está obligado a garantizar el respeto y la protección de la ley de niños y jóvenes.

16 REGULACIÓN JURÍDICA DEL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

16.1 A nivel internacional

- a) **Declaración de los derechos del niño:** En el derecho internacional de los derechos humanos, este principio fue reconocido por primera vez en la Declaración de los Derechos del Niño, que establece dos principios: "El niño gozará de la protección especial de la ley y tendrá acceso a oportunidades y servicios, así como a otros significa, permitirle desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de manera sana y normal, y en condiciones de libertad y dignidad. Al dictar leyes con este fin, el interés del niño debe ser primordial." Esta norma fue el primer avance en la protección de los derechos del niño y un precursor de la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño, que abordó la amplitud y especificidad de los derechos del niño.
- b) **Convención de los derechos del niño:** El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece: "En todas las actividades relacionadas con los niños llevadas a cabo por instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, órganos administrativos o legislativos, la consideración principal es 'el problema que intentan resolver'".

Con el establecimiento de esta norma, el principio del interés del niño se ha convertido en uno de los principios básicos de los derechos del niño. La Convención es el acuerdo internacional más ratificado en el mundo. La Convención ha sido ratificada por todos los países excepto Estados Unidos y Somalia, lo que demuestra que la fuerza vinculante de esta norma es ampliamente reconocida y aceptada. Los derechos del niño contenidos en la Convención. A través de esto, las personas comprenden que los niños no sólo son objetos de especial protección, sino también sujetos plenos de derechos.

Al respecto, el Tribunal Constitucional de nuestro país afirmó claramente que “los jueces y autoridades administrativas, siempre que discutan sobre la realización de determinados derechos del niño, deben tener especial cuidado, es decir, seguir siempre la solución que se tenga en cuenta”. “El interés superior del niño”, estos funcionarios gubernamentales deben ser particularmente sensibles a las cuestiones en las que puedan verse involucrados, ya sean aspectos que puedan clasificarse como sustantivos o cuestiones que puedan clasificarse como procesales. ”

16.2 A nivel nacional tenemos:

- a) **El artículo 4° de la Constitución.** El TC afirmó que “el artículo 4 de la Constitución reconoce implícitamente el principio de protección especial de la niñez. Por lo tanto, de acuerdo con este principio, las acciones del Estado, la sociedad, las comunidades y las familias en relación con la niñez, los niños y promueven la protección, el uso y ejercicio de sus derechos debe estar encaminado a la realización del bienestar físico, mental, moral, intelectual, espiritual y social... Este principio exige también que las normas que se aplican a los niños, así como la implementación y La implementación de las políticas y programas sociales de la sociedad, debe basarse en la individualidad del niño, teniendo como objetivo lograr un desarrollo completo, armonioso e integral en condiciones de libertad, prosperidad y dignidad.”.

- b) **El artículo IX del Título Preliminar del Código de Niños y Adolescentes,** señala que "en todas las medidas que afecten a los niños y jóvenes y acciones públicas, que el Estado adopte a través de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, se tendrán en cuenta los intereses de los niños y jóvenes y su dignidad, el Ministerio de Asuntos Públicos Asuntos Exteriores, gobiernos regionales, autoridades locales y otros derechos de estructuras". En este sentido, partiendo del llamado interés superior del niño, cuando una autoridad pública o privada, institución, tribunal o cualquier otro organismo tenga que tomar una decisión sobre los niños, deberá priorizar aquellas que le proporcionen el mayor bienestar. decisión. Estrechamente relacionado con la naturaleza progresista de

los derechos humanos está el reconocimiento de la naturaleza evolutiva de los derechos humanos, que conduce a la ampliación de sus estándares de interpretación o aplicación para permitir formas cada vez más plenamente válidas o cada vez más válidas. Derechos humanos efectivos.

16.3 EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y EL RÉGIMEN DE VISITAS

El Tribunal Constitucional afirmó claramente que "el principio constitucional de proteger el bienestar de los niños y jóvenes está formado por valores especiales e integrales, según los cuales los derechos fundamentales y, en definitiva, la dignidad de los niños y jóvenes son superiores".

El poder normativo es un principio inevitablemente materializado del Estado, de toda la sociedad y de la propia familia (incluidos los padres y las madres, por supuesto) no sólo en la formulación de normas, sino también en la interpretación de las mismas. o cualquier persona responsable de garantizar sus derechos fundamentales. "Del mismo modo, como señala Silero Bruniol, de conformidad con los artículos 5 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el reconocimiento del derecho de los padres a la crianza y la educación y, en consecuencia, el derecho de los niños a ejercer sus derechos. él mismo.

Uno de los aportes de la Convención, a su vez, es extender la vigencia del principio del interés superior del niño en el ámbito legislativo (por ejemplo, en la declaración de 1959) o en el judicial (como está previsto en muchos casos familiares). legislación relacionada...), pero se aplica a todas las instituciones, instituciones privadas e incluso a los padres. Por lo tanto, el artículo 18, que reconoce los derechos y obligaciones de los padres en el ámbito de la crianza y la educación y la obligación del Estado de garantizar y apoyar, estipula que los padres cumplirán sus deberes de acuerdo con una dirección fundamental: el interés del niño. (Artículo 18.1).

Esta disposición debe interpretarse en el contexto del artículo 5, que establece que la finalidad de la orientación parental y de la patria potestad es "permitir al niño ejercer los derechos reconocidos en esta Convención de acuerdo con el desarrollo de sus facultades".

En un intento de proporcionar una interpretación sistemática de estas dos disposiciones, resulta claro que los derechos y responsabilidades de los padres en la guía y dirección de los niños tienen como objetivo proteger y desarrollar a sus hijos a través de su autonomía. derechos y cuyas facultades están limitadas precisamente por esa función o finalidad. Esto significa afirmar la equivalencia entre la implementación de los derechos del niño y el interés superior.

El Estado tiene la obligación de apoyar a los padres en este papel, pero también tiene la obligación de garantizar que la crianza y educación de los niños esté orientada al ejercicio independiente de sus derechos. El papel de los padres no es un derecho absoluto o simplemente un poder/deber, sino un derecho limitado por los derechos del niño (es decir, su interés superior).

Asimismo, nuestra Corte Suprema concluyó que en este tipo de casos, "el juez debe establecer regímenes de visitas adecuados al beneficio de los niños, niñas y jóvenes y adaptables en cada caso para asegurar su bienestar sustancial". En ese caso, la audiencia determinó que "la relación madre-hija entre la recurrente y su hija, quien resultó gravemente herida, se vio perturbada por reglas injustas e inhumanas que la limitaban a ver a su hija un domingo cada día". y causar un daño irreparable a su educación", declaró inválida la sentencia judicial y ordenó tomar una nueva decisión, teniendo en cuenta los intereses de los niños.

ANALISIS DEL PROBLEMA

NATURALEZA JURÍDICA DEL RÉGIMEN DE VISITAS EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO

El artículo 422 del Código Civil estipula que "los padres tienen derecho, según las circunstancias, a mantener relaciones personales con los hijos que no estén bajo la jurisdicción de sus padres".

Al respecto, Alex Plácido nos dice que será "el derecho a mantener una relación personal con un menor que no vive con él". Es decir, el derecho de padres e hijos al contacto y comunicación constante con el fin de lograr el desarrollo emocional, emocional y físico y fortalecer la relación entre padres e hijos. Desde el punto de vista jurídico, la visita significa presencia, participación, supervisión y responsabilidad sobre el niño, por lo que sería útil referirse más plenamente al régimen de visita comunicativa.

Las disposiciones mencionadas deben cumplir con la Ley de la Niñez y la Juventud emitida por la Ley N°27337. El artículo 88 de esta ley establece claramente que "los padres que no ejerzan la patria potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, pero deberán presentar pruebas suficientes. Demostración de la imposibilidad de atender o satisfacer las obligaciones alimentarias. Si uno de los padres fallece, ya no se encuentra en el lugar de residencia o ha desaparecido, los familiares de los padres hasta el cuarto grado pueden solicitar el régimen de visitas. En la medida de lo posible, el juez respeta el consentimiento de los padres y establece un sistema de visitas que redunde en el mejor interés de los niños y jóvenes y se adapta a las circunstancias para proteger su bienestar.

En este sentido, hay que coincidir con lo dispuesto en el artículo 84 de la misma Ley de la Niñez y la Adolescencia, que se refiere a las facultades del juez en los casos de posesión, el cual establece que "si no hay acuerdo sobre la posesión, en cualquier caso, en este caso, el juez tendrá en cuenta los siguientes factores en su decisión:

- a) El hijo deberá vivir con el progenitor que haya vivido más tiempo, siempre que sea beneficioso para él.
- b) Los niños hasta la edad de tres (3) años vivirán con su madre.
- c) Deberán establecerse disposiciones para las reuniones de quienes no obtengan la guarda o guarda de un niño o joven.

En todo caso, el juez dará preferencia a quien mejor garantice el derecho del niño o joven a mantener contacto con el otro progenitor. "

Con esta regla, podemos ver que los padres sin custodia o los padres o madres sin custodia pueden solicitar arreglos de visitas.

Por tanto, los derechos de visita forman parte de la relación entre padres e hijos, es decir, los padres tienen derecho a visitar a sus hijos y los niños tienen derecho a ser visitados para mantener el contacto. Esto se debe a que "la autoridad otorgada a los padres no es actualmente en beneficio del padre o de la madre, sino en beneficio del hijo". Sin embargo, esta norma impone restricciones al ejercicio del derecho de visita de los padres, respetando el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, lo que no sólo limita los derechos de los padres, sino también los derechos de los hijos, ya que los hijos no serán perjudicados por los pagos de manutención y la irresponsabilidad de los padres.

LOS SUPUESTOS DE OTORGAMIENTO DEL RÉGIMEN DE VISITAS EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO.

En primer lugar, cabe señalar que la patria potestad pertenece a los padres. Si bien el ejercicio de la patria potestad como parte dinámica de la patria potestad incluye "el derecho a tomar decisiones, realizar hechos y actuar necesarios para el funcionamiento de la patria potestad y la consecución de sus fines y resultados", no siempre es así cuando ambos los padres son responsables.

Según las leyes de nuestro país, la patria potestad la ejercen conjuntamente el padre y la madre durante el matrimonio, y el derecho civil de nuestro país también establece claramente que la patria potestad se disfruta después del divorcio, el divorcio tradicional y el divorcio posterior.

En el caso de unión de hecho, los hijos son ilegítimos, por lo que el derecho de custodia lo ejerce el padre o la madre que los reconoce. Si ambos padres reconocen al niño, el juez decide quién tiene la patria potestad en función de la edad y el sexo del niño, de si los padres viven juntos o separados y en el interés superior del niño en todas las circunstancias. menos. Las partes interesadas deben iniciar los procedimientos legales apropiados.

En este sentido, el régimen de visitas corresponde al padre o a la madre que no convive con los hijos, independientemente de su estado civil, es decir, si están casados o en unión libre. Sin embargo, hay algunos requisitos que debes seguir. Entre ellos:

- a) Acreditar un vínculo familiar con el menor o, en todo caso, un vínculo afectivo con el menor. El derecho de visita no se concede por ley a nadie más que a los padres y, en casos especiales, a los familiares. Por lo tanto, para solicitar visitas, un padre o madre sin patria potestad debe adjuntar a la solicitud un certificado de nacimiento que confirme la relación parental o familiar.
- b) Acreditar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias o, en caso de incumplimiento, la imposibilidad sustancial de garantizarlas (condición introducida en el artículo 88 de la Ley de la Niñez y la Adolescencia). No estamos del todo de acuerdo con esto, porque esta condición limita los derechos no sólo del padre, sino también de los hijos, sin tener en cuenta que si no se siguen las reglas, estos no se verán afectados. Por otro lado, es claro que este requisito no es obligatorio para los familiares o terceros no familiares, sino sólo para los padres.
- c) Teniendo en cuenta los intereses de los menores, como ya se ha indicado, el sistema de visitas tiene por objeto promover y facilitar las relaciones humanas y fortalecer el flujo de emociones entre las personas en función de los intereses prevalecientes y de los menores. Se puede decir que el orden de

visita siempre está subordinado al interés de los menores. Cada caso individual debe ser considerado de forma independiente, porque cada menor tiene necesidades y requisitos que compartir con su familia, y por lo tanto los intereses de un menor no pueden ser los mismos que los de otro, y esto debe tenerse en cuenta. desarrollar este sistema. El problema está en determinar dicha prestación, es decir, en su elegibilidad. Desde un punto de vista jurídico, el derecho a tomar decisiones no pertenece al menor (aunque es su deber), sino a los padres, que representan al menor sobre la base de la patria potestad. Si hay una disputa, será resuelta por un juez.

- d) Tener en cuenta la edad del menor. El elemento cronológico está integrado. Para los menores la edad es un factor fundamental, ya que la creación de un sistema de visitas depende de la edad y tiene en cuenta los intereses de desarrollo del niño o joven. Por ejemplo, a los niños menores de 10 años no se les puede asignar el mismo horario de visitas que a los bebés de 5 meses. Un niño de 10 años puede tardar más y requerir atención ambulatoria, mientras que un niño de 5 meses tardará menos y puede que no requiera atención ambulatoria según sea necesario y/o permitido según él. edad.
- e) Tener en cuenta la opinión de los menores. En atención a los puntos anteriores, resulta necesario escuchar a los menores en función de su madurez y discreción, teniendo en cuenta su condición de beneficiarios del régimen directo. Una interpretación amplia del artículo 85 de la Ley de la Niñez y la Adolescencia permitirá precisar las opiniones, porque la ley estipula que en el caso de la patria potestad sobre un menor, "el perito deberá escuchar la opinión del niño y tomar su opinión".

CONCLUSIONES

- a) La naturaleza jurídica del régimen de visitas en la legislación de nuestro país es un derecho familiar subjetivo que permite la continuidad de las relaciones o relaciones entre padres e hijos y permite que tanto padres como hijos mantengan relaciones familiares de manera beneficiosa. . para niños. El desarrollo y establecimiento integral del menor depende de la necesidad de garantizar la unidad familiar y proteger los sentimientos legítimos que surgen de la sucesión de estas relaciones.
- b) En nuestro ordenamiento jurídico, al otorgar o establecer un sistema de visitas se deben cumplir ciertos requisitos, tales como relación familiar con el menor, cumplimiento de obligaciones alimentarias, de lo contrario la prueba de la imposibilidad sustancial de las visitas puede asegurar, facilitar y beneficiar. la persona. en la relación, ya sea menor de edad, teniendo en cuenta las opiniones del menor, así como las características personales del solicitante.
- c) Analizando la legislación de nuestro país, así como la jurisprudencia de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional y la vigencia del principio de bienestar de niños y jóvenes, se puede apreciar que el derecho a obtenerlo no es absolutamente necesario. Debe estar sujeto a condiciones financieras, como el pleno cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ya que imponer esta condición viola efectivamente los derechos de visita del menor.
- d) El Juzgado de Familia de Arequipa considera que existe un elevado número de demandas de visitas que son declaradas inadmisibles o desestimadas sin subsanar la desestimación de la demanda porque el demandante no ha demostrado que está cumpliendo con sus obligaciones alimentarias. (total 58,8%), lo que demuestra plenamente la necesidad de modificar el artículo 88 de la Ley de la Niñez y la Juventud para proteger el sistema de visitas y aplicar el principio del interés de la niñez y la juventud.

RECOMENDACIONES

1. Para poder determinar plenamente la naturaleza y las condiciones previas de la ley subyacente al sistema de concesión de visitas de nuestro sistema legal, creo que es necesario que las universidades, el poder judicial, el sector público y otros organismos relevantes organicen la capacitación y la actualización. En cuestiones relacionadas con el régimen de visitas de abogados, procuradores, jueces, fiscales y representantes del público.
2. Para evaluar si es necesario que los derechos de acceso dependan del pleno cumplimiento de condiciones financieras como la manutención de los hijos, es necesario organizar un concurso de artículos, disertaciones o trabajos de investigación jurídica con el objetivo de profundizar y creando conciencia. que la imposición de estas condiciones limita la relación entre los padres y los derechos relacionales de sus hijos y viceversa, lo que se refleja en el sistema de visitas.
3. Después de que se haya demostrado que es necesario modificar el artículo 88 de la Ley de niños y jóvenes para proteger el sistema de visitas, se debe introducir legislación para proteger los intereses de los niños y jóvenes. Disposiciones específicas del Código de la Niñez y la Juventud.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, B. (2013). *Derecho de Familia*. Lima: Ediciones Legales.
- Azpiri, J. (2000). *Derecho de Familia*. Buenos Aires. Editorial Hammurabi S.R.L.
- Belluscio, C. (2004). *Manual de Derecho de Familia*. Tomo I y II. Buenos Aires: Ediciones Astrea.
- Bermúdez, M. (2012). *Derecho Procesal de Familia. Aproximación crítica no convencional a los procesos de Familia*. Lima: Editorial San Marcos.
- Borda, G. (1993). *Tratado de Derecho Civil. Familia*. Tomo I. Lima.
- Bossert, G. y Zannoni, E. (2004). *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Calderón, J. (2014). *La Familia Ensamblada en el Perú*. Lima: Andrus Editores.
- Canales Torres, Claudia (2014). *Patria potestad y tenencia. Nuevos criterios de otorgamiento, pérdida o suspensión*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Canales, C. (2014). *Patria Potestad, Tenencia y Alimentos*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Chunga, F. (2008). *Derecho de Menores*. Lima: Editorial Jurídica Grijley.
- Comisión Andina de Juristas (2009). *Derecho de familia. Líneas Individuales de Pensamiento Jurisdiccional Nº 3*. Lima: Comisión Andina de Juristas.
- Cornejo, H. (1999). *Derecho familiar peruano*. Tomo I y II. Lima: Gaceta Jurídica Editores SRL.
- Corte Superior de Justicia de Lima (2007). *Acceso a la justicia de familia y criterios jurisprudenciales. Comisión de capacitación - Área de familia*. Lima-Perú.
- Dueñas, W. (2018) *Otorgamiento de tenencia de niños y adolescentes a personas distintas de los padres. Arequipa – 2016*. Universidad Nacional San Agustín.

- Enneccerus, L. (1979). *Tratado de Derecho Civil. Derecho de Familia. Tomo IV. Volumen 1.* Barcelona.
- Gaceta Juridica (2010). *Código Civil Comentado. Tomo II y III. Derecho de Familia.* Lima: Gaceta Jurídica S. A.
- Gallegos, Y. y Jara, R. (2014). *Manual de Derecho de Familia.* Lima: Jurista Editores.
- Guzmán, N. (2016) *Necesidad de regular el otorgamiento del régimen de visitas a padres deudores alimentarios, como una forma de protección del interés superior del niño y del adolescente. Arequipa, 2015.* Universidad Nacional San Agustín.
- Hawie, I. (2015). *Manual de Jurisprudencia de Derecho de Familia.* Lima: Gaceta jurídica. II. Buenos Aires: Abeledo-Perrot
- Josserand, L. (1951). *Derecho Civil. Regímenes matrimoniales.* Tomo III. Ediciones jurídicas Europea-Americana. Buenos Aires.
- Kielmanovich, J. (1998). *Procesos de familia.* Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Laiza. E. y Cruz, P. (2019) *Improcedencia del otorgamiento de régimen de visitas a los padres agresores en el ordenamiento jurídico civil peruano.* Universidad César Vallejo.
- Mallqui, M. y Momethiano, E. (2001). *Derecho de Familia.* Lima: Editorial San Marcos.
- Marco, J. (2004). *Aspectos procesales en materia familiar.* El Salvador. Consejo Nacional de Judicatura de El Salvador.
- Méndez, M., Ferrer, F. y otros (1982). *Derecho de Familia.* Tomo I-II Buenos Aires. Ediciones Rubinzal- Culzuni

Montoya, V. (2007). *Derechos fundamentales de los niños y adolescentes. El interés superior del niño y adolescente y la situación de abandono en el artículo 4° de la Constitución*. Lima: GrijLey.

Peralta, J. (2008). *Derecho de Familia en el Código Civil*. Lima: IDEMSA.

ANEXO

CAS. N° 3841-2009 LIMA.

Lima, veintinueve de abril de dos mil diez.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;

vista la causa número tres mil ochocientos cuarenta y uno — dos mil nueve, en audiencia pública de la fecha, y realizada la votación correspondiente conforme a ley; de conformidad con lo opinado por la Fiscal Supremo en lo Civil, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación corriente de fojas novecientos diecisiete a novecientos veinticuatro del Cuaderno Principal, interpuesto el siete de setiembre de dos mil nueve por doña A.M.A.T., contra la sentencia de vista obrante de fojas ochocientos setenta y uno a ochocientos setentiseis, expedida por la Segunda Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha once de agosto de dos mil nueve, que confirma la apelada obrante de fojas setecientos dieciocho a setecientos veintisiete, que declaró fundada la demanda, revocándola en la parte que fija el horario y la forma del régimen de visitas.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha trece de noviembre de dos mil nueve, que corre de fojas treinta y dos a treinta y siete del Cuaderno de Casación, ha declarado procedente el recurso de casación por la causal prevista por el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por Ley número 29364, consistente en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, argumentando que: I) La Sala ha vulnerado el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en razón que le ha concedido al demandante un régimen de visitas con externamiento, sin que haya sido solicitado por éste al demandar; alega que si bien el

actor solicitó régimen de visitas con externamiento en su escrito de ampliación de demanda, presentado con posterioridad a la notificación de la misma, sin embargo, dicho pedido fue declarado improcedente por el Juzgado de Familia, por Resolución número dos, su fecha treinta y uno de enero de dos mil siete, la misma que quedó consentida al no haber sido apelada por el actor; arguye que el precitado artículo VII es claro al señalar que los jueces no pueden ir mas allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, por tanto, la Sala Superior, al otorgar el régimen de visitas con externamiento, ha ido más allá del petitorio de la demanda; y II) La inaplicación de los artículos 1, 14, 15 y 88 del Código de los Niños y Adolescentes; sostiene que al contestar la demanda y apelar la sentencia, manifestó que el actor no cumplía con la obligación alimentaria a favor de la menor, señalando el Juez en el cuarto considerando de la apelada que era imposible determinar con exactitud si el obligado se encuentra al día o no con la pensión de alimentos, precisando asimismo, en el sétimo considerando que el actor admite que no se encuentra cumpliendo con sus obligaciones alimenticias, afirmando que está probado que el actor no cumple con la obligación alimentaria a favor de la menor; agrega que no se debe permitir ni apoyar al demandante facilitándole un régimen de visitas con externamiento, a pesar que no cumple con dicha obligación, porque se estaría creando un precedente no solo para el actor, sino para todos los padres que vulneran a su antojo los derechos de los niños.

3. CONSIDERANDO:

Primero:

Que, para los efectos de determinar si en el caso concreto, se han infringido los numerales antes mencionados, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

Segundo:

Que, de la lectura de la demanda obrante de fojas cuarenta y tres a cuarenta y ocho, es de verse que don W.V.G., ocurre ante el órgano jurisdiccional, solicitando se le conceda régimen de visitas respecto a su menor hija M.B.V.A., de un año y once meses de edad, los días miércoles y viernes de tres de la tarde a siete y media de la noche, así como, los sábados y domingos de nueve de la mañana a seis de la tarde, de modo intercalado, es decir, un fin de semana el sábado y el otro fin de semana el domingo, en el mismo horario.

Tercero:

Que, el demandante sostiene que con la demandada doña A.M.A.T. convivió desde el dos mil tres hasta diciembre de dos mil cinco, fecha en que se separaron porque la emplazada no cumplía adecuadamente con su función de madre, pues era manipulada por sus padres; alega que luego de la separación ha cumplido con la pensión de alimentos de la menor, entregándole dinero directamente a la demandada y en su ausencia, a los padres de ésta; sostiene que de mutuo acuerdo, el recurrente realizaba visitas a su menor hija los miércoles de cinco de la tarde a nueve de la noche y los sábados de nueve de la mañana a ocho de la noche, en los días que la emplazada trabaja y viaja a la ciudad de Ayacucho, previa coordinación con la misma; agrega que estas visitas prolongadas a su hija se deben a que la madre de la menor trabaja en la consultoría de Sistemas de Seguros Rímac, en el Área de Siniestros, así como, en la Empresa Magic System, cuyo trabajo es generalmente en la ciudad de Ayacucho, por lo que tiene que realizar viajes de más de dos o cuatro días mensualmente o en cada oportunidad que lo requieran sus clientes; refiere que dichos viajes le han permitido tener una relación más estrecha con la menor, pues la falta de tiempo y el exceso de trabajo no permiten a la demandada ejercer adecuadamente su rol de madre, ni velar por el desarrollo emocional de la menor; manifiesta que dicho régimen de visitas se frustró a raíz que la demandada recibió una oferta para trabajar en el país de México, condicionando al actor que renuncie a la patria potestad de su hija a favor de los padres de la emplazada, impidiéndole de modo arbitrario que ejerza la paternidad de su hija.

Cuarto:

Que, doña A.M.A.T., mediante escrito obrante de fojas setenta y cuatro a ochenta y uno, contesta la demanda negando y contradiciéndola en todos sus extremos; alega que el actor no cumple con la pensión de alimentos a favor de la menor; refiere que se ha visto en la necesidad de interponer demanda de alimentos ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Surco, expediente cero ochenta y uno- dos mil siete, en el que se le ha asignado anticipadamente a la menor la suma de quinientos nuevos soles mensuales, cantidad que no cumple con pagar; sostiene que ante la conducta violenta del demandante contra la recurrente, se vio obligada a suspender las visitas que realizaba el actor, denunciándolo por violencia familiar; agrega que es cierto que trabaja, pero tal

circunstancia no la desacredita como madre, por el contrario está obligada a hacerlo, pues de lo contrario no podría solventar los gastos de alimentación, salud, educación y bienestar de la menor.

Quinto:

Que, el Juez expide sentencia mediante Resolución número treinta y ocho, corriente de fojas setecientos dieciocho a setecientos veintisiete, su fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho, declarando fundada en parte la demanda incoada, concediendo régimen de visitas al demandante los días miércoles desde las cuatro de la tarde hasta las cinco de la tarde sin externamiento y el tercer y cuarto domingo del mes y el primer y segundo sábado del mes, en el horario de diez de la mañana a doce del mediodía, con externamiento, debiendo el progenitor retomar a la menor al vencimiento de la hora señalada; sustenta la decisión en los informes técnicos obrantes en autos, concretamente, en la evaluación psicológica realizada al demandante, de la cual se aprecia que no existe ningún impedimento para que pueda interactuar con la menor, concluyendo que en aplicación del Interés Superior del Niño y Adolescente, previsto en el inciso 3) del artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, concordante con el artículo IX del Título Preliminar del Código del Niño y Adolescente, deviene en amparable el régimen de visitas a favor del padre.

Sexto:

Que, apelada dicha decisión por ambas partes, la Sala Superior, por Resolución número ocho, obrante de fojas ochocientos setenta y uno a ochocientos setenta y seis, confirmó la apelada en el extremo que declaró fundada en parte la demanda, la revoca en la parte que fija el horario del régimen de visitas y, reformándola, determinó que dicho régimen se llevará a cabo de la siguiente manera: 1) los días miércoles y viernes, de cuatro de la tarde a siete de la noche, el padre puede recoger a la niña del hogar materno, externarla y retornarla al hogar materno a la hora indicada; 2) el segundo y cuarto sábado de cada mes y el primer y tercer domingo de cada mes, de nueve de la mañana a seis de la tarde, el padre puede recoger a la menor y externarla del hogar materno, retornándola a la hora indicada; y, 3) el día del padre y cumpleaños del mismo, el progenitor puede «temar a la menor del hogar materno a la nueve de la mañana y retornarla a las seis de la tarde; argumentando, en cuanto al agravio de la demandada consistente en la infracción del

artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que el mismo debe desestimarse, en aplicación de lo preceptuado por el artículo 9, inciso 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, pues de la evaluación psicológica de la menor, así como de las fotografías obrantes de fojas cuatrocientos ochenta y uno a cuatrocientos noventa y de fojas ochocientos cincuentiseis a ochocientos cincuenta y siete, se advierte que la misma se siente feliz al lado de su padre, por ende, el externamiento no resulta perjudicial al Interés Superior del Niño, tanto más si se encuentra acreditado que la demandada radica la mayor parte de su tiempo en la ciudad de Ayacucho, por lo que los periodos de ausencia de la imagen materna, deben cubrirse con la imagen paterna.

Sétimo:

Que, en tal sentido, corresponde a este Supremo Tribunal pronunciarse respecto al agravio contenido en el punto I) de la presente resolución, consistente en la infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual regula el principio de congruencia procesal, señalando que el Juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes; alega la recurrente que la impugnada ha ido más allá del petitorio, toda vez que el demandante no solicitó en su escrito de demanda un régimen de visitas con externamiento, tanto más que dicho pedido lo realizó después de notificarse la demanda, por lo que fue declarado improcedente, no habiendo apelado de dicha decisión, quedando por ende consentida.

Octavo:

Que, al respecto, es del caso señalar que el artículo 3, inciso 1) de la Convención de los Derechos del Niño, Tratado Internacional aprobado por los Estados Parte que conforman la Organización de las Naciones Unidas -ONU, consagra el Principio del Interés Superior del Niño, señalando que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deben tener consideración primordial al interés superior del niño.

Noveno:

Que, asimismo, nuestro ordenamiento jurídico, recoge el 'Principio del Interés Superior del Niño en el artículo IX del Título Preliminar del Código del Niño y del Adolescente, precisando que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente -y el respeto a sus derechos.

Décimo:

Que, en tal sentido, el precitado 'principio constituye una norma de carácter internacional que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, el cual resulta vinculante a - todos los órganos del Estado, entre ellos, la Administración de Justicia, "otorgando a los jueces, la potestad de aplicarlo en el caso concreto de acuerdo a las circunstancias del mismo, como pauta de decisión 'destinada a proteger al niño, ante un conflicto de intereses y criterios.

Décimo Primero:

Que, del análisis de la resolución recurrida, se desprende que la Sala Superior, al otorgar a favor del demandante un - régimen de visitas con externamiento, resolvió acorde con las circunstancias del caso concreto, aplicando lo preceptuado por el 'citado principio, el mismo que de acuerdo a las normas antes 'señaladas, debe prevalecer sobre cualquier otra, por tanto, si bien el artículo VII del Título Preliminar consagra el principio de congruencia - procesal, sin embargo, la prohibición contenida en el citado artículo no llene el carácter imperativo en procesos de esta naturaleza, toda vez -que los jueces, a fin de procurar las medidas convenientes en favor de • ', los intereses de los menores, deben privilegiar el interés superior del niño.

Décimo Segundo:

Que, consiguientemente, de lo antes expuesto, se colige que no existe infracción del artículo s/n del Título Preliminar del Código Procesal Civil, consecuentemente, esta 4-^ denuncia debe declararse infundada.

Décimo Tercero:

Que, en cuanto al agravio descrito en el punto II) de la presente resolución, se • desprende que la recurrente alega la infracción, por inaplicación, de , " los artículos 1, 14, 15 y 88 del Código del Niño y del Adolescente, • referentes al derecho a la vida, integridad, educación, cultura, deporte, -recreación, educación básica y visitas del menor, argumentando que - el demandante no cumple con las obligaciones alimentarias de la menor, situación incluso reconocida por el propio Juez de la causa.

Décimo Cuarto:

Que, sobre el particular, es del caso señalar que si -• -bien el artículo 88 del Código del Niño y del Adolescente establece que los padres que no ejerzan la patria potestad tienen derecho a visitar a 'Sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el • cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación - 'alimentaria, también lo es que dicho numeral no exige imperativamente - el cumplimiento de la obligación alimentaria, pues permite a los padres que solicitan se les conceda régimen de visitas, acreditar la • imposibilidad de cumplir dicha obligación; siendo además, que ante el conflicto que se presente en relación a este punto, corresponde al juzgador resolver aplicando el Principio del Interés Superior del Niño, - :el mismo que ha sido observado por los jueces de mérito, a fin de otorgar el régimen de visitas a favor del demandante.

Décimo Quinto:

"Que, consecuentemente, esta Sala Suprema considera que no se configura la infracción de los artículos 1, 14, 15 y 38 del Código del Niño y del Adolescente, debiendo, por tanto, declararse también Infundado este extremo del recurso.

4. DECISIÓN: a) Declararon: INFUNDADO el recurso de casación obrante de fojas novecientos -diecisiete a novecientos veinticuatro, interpuesto por doña A.M.A.T.D, en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista corriente de fojas ochocientos setenta y uno a ochocientos setentiseis, expedida por la Segunda Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha once de agosto de dos mil nueve. b) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; bajo responsabilidad; en los seguidos - por don W.V.G., con doña Angélica María

Asencios Trinidad, sobre régimen de visitas; interviniendo como ponente la señora Juez Supremo Valcárcel Saldaña. SS. ALMENARA BRYSON, LEON RAMIREZ, VINATEA MEDINA, ALVAREZ LOPEZ, VALCARCEL SALDAÑA

REPOSITORIO



REPOSITORIO INSTITUCIONAL DIGITAL

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE DOCUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

1. Información del Autor:			
Apellidos y Nombres		DNI	Correo Electrónico
Angulo Huertas, Rosa Isabel		43644327	rosa_azul_9@hotmail.com
2. Tipo de Documento de Investigación			
Tesis	☒ Trabajo de Suficiencia Profesional	Trabajo Académico	Trabajo de Investigación
3. Grado Académico o Título Profesional *			
Bachiller	☒ Título Profesional	Título Segunda Especialidad	Maestría Doctorado
4. Título del Documento de Investigación			
Régimen de Visita.			
5. Programa Académico			
Derecho			
6. Tipo de Acceso al Documento			
☒ Abierto a Pùblica * (info.eu-repo/semantics/openAccess)		☐ Acceso restringido * (info.eu-repo/semantics/restrictedAccess/1)	
[*] En caso de restringido justificar motivo			

A. Originalidad del Archivo Digital

Por el presente dejo constancia que el archivo digital que entrego a la Universidad, es la versión final del trabajo de investigación sustentado y aprobado por el Jurado Evaluador y forma parte del proceso que conduce a obtener el grado académico o título profesional.

B. Otorgamiento de una licencia CREATIVE COMMONS ⁵

El autor, por medio de este documento, autoriza a la Universidad, publicar su trabajo de investigación en formato digital en el Repositorio Institucional Digital, al cual se podrá acceder, preservar y difundir de forma libre y gratuita, de manera íntegra a todo el documento.⁶

Huella Digital

Lugar
Chimbote

Dist
20

Fecha
01

Año
26

Firma

Importante

- [illegible]

Note. = For details of the findings on the effects of the presentation of the scenarios, see Table 2 of the 2004 report, pp. 33–34 and 36–38.

REPORTE DE TURNITIN

Régimen de visita

INFORME DE ORIGINALIDAD

29%	29%	%	13%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.untumbes.edu.pe Fuente de Internet	3%
2	juristasfraternitas.files.wordpress.com Fuente de Internet	2%
3	www.cecoc.ch Fuente de Internet	1%
4	vbook.pub Fuente de Internet	1%
5	www.unicef.cl Fuente de Internet	1%
6	csjarequipa.pj.gob.pe Fuente de Internet	1%
7	www.slideshare.net Fuente de Internet	1%
8	publicaciones.usanpedro.edu.pe Fuente de Internet	1%
9	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	1%

10	prezi.com Fuente de Internet	1 %
11	dokumen.pub Fuente de Internet	1 %
12	repositorio.uandina.edu.pe Fuente de Internet	1 %
13	Submitted to Universidad Nacional del Centro del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
14	observatorio.campus-virtual.org Fuente de Internet	<1 %
15	Submitted to Universidad Dr. José Matías Delgado Trabajo del estudiante	<1 %
16	repositorio.usanpedro.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
17	repositorio.upt.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
18	repositorio.ucsp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
19	Submitted to Universidad Nacional Jose Faustino Sanchez Carrion Trabajo del estudiante	<1 %
20	Submitted to Universidad Andina Nestor Caceres Velasquez	<1 %

Trabajo del estudiante

21	www.ofdnews.com Fuente de Internet	<1 %
22	Submitted to Universidad San Ignacio de Loyola Trabajo del estudiante	<1 %
23	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
24	salaconstitucional.poder-judicial.go.cr Fuente de Internet	<1 %
25	pdfcookie.com Fuente de Internet	<1 %
26	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
27	repositorio.cuc.edu.co Fuente de Internet	<1 %
28	www.derechos.org.ve Fuente de Internet	<1 %
29	Submitted to Universidad Peruana Los Andes Trabajo del estudiante	<1 %
30	repositorio.uasf.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
31	doi.org Fuente de Internet	<1 %

32	www.fao.org Fuente de Internet	<1 %
33	Submitted to Mariano Galvez University Trabajo del estudiante	<1 %
34	repositorio.unap.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
35	repository.usta.edu.co Fuente de Internet	<1 %
36	www.alipso.com Fuente de Internet	<1 %
37	www.unicef.org Fuente de Internet	<1 %
38	bibliotecavirtual.dgb.umich.mx:8083 Fuente de Internet	<1 %
39	adrr.com Fuente de Internet	<1 %
40	repositorio.uns.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
41	www.observatoriovioencia.org Fuente de Internet	<1 %
42	www.ohchr.org Fuente de Internet	<1 %
43	www2.ohchr.org Fuente de Internet	<1 %

44	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	<1 %
45	repositorio.undac.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
46	dialnet.unirioja.es Fuente de Internet	<1 %
47	issuu.com Fuente de Internet	<1 %
48	www.enfoquederecho.com Fuente de Internet	<1 %
49	www.tsj-tabasco.gob.mx Fuente de Internet	<1 %
50	www.unicef.org.co Fuente de Internet	<1 %
51	www.ipapc.gov.ve Fuente de Internet	<1 %
52	www.monografias.com Fuente de Internet	<1 %
53	www.conocereisdeverdad.org Fuente de Internet	<1 %
54	www.sdh.gba.gov.ar Fuente de Internet	<1 %
55	www.derechohuelva.com	

	Fuente de Internet	<1 %
56	profesorjuanra.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %
57	sen.parl.gc.ca Fuente de Internet	<1 %
58	silviagimenezsalinas.com Fuente de Internet	<1 %
59	Submitted to Universidad Alas Peruanas Trabajo del estudiante	<1 %
60	www.curuzu.gov.ar Fuente de Internet	<1 %
61	www.profamilia.org.co Fuente de Internet	<1 %
62	eumed.net Fuente de Internet	<1 %
63	principiospatriapotestad.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %
64	revistainterforum.com Fuente de Internet	<1 %
65	www.childrenslegalcentre.com Fuente de Internet	<1 %
66	www.enfemenino.com Fuente de Internet	<1 %

67	context.reverso.net Fuente de Internet	<1 %
68	inba.info Fuente de Internet	<1 %
69	repositorio.ug.edu.ec Fuente de Internet	<1 %
70	repositorio.upn.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
71	spain.isdifferent.com Fuente de Internet	<1 %
72	www.iin.oea.org Fuente de Internet	<1 %
73	www.unfpa.org.pe Fuente de Internet	<1 %
74	Submitted to Universidad Continental Trabajo del estudiante	<1 %
75	Submitted to Universidad Señor de Sipan Trabajo del estudiante	<1 %
76	docplayer.es Fuente de Internet	<1 %
77	repositorio.ucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
78	repositorio.utesup.edu.pe Fuente de Internet	<1 %

79	www.mundoculturalhispano.com Fuente de Internet	<1 %
80	www.netbur.com Fuente de Internet	<1 %
81	www.polodelconocimiento.com Fuente de Internet	<1 %
82	www.researchgate.net Fuente de Internet	<1 %
83	www.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
84	www.segobdis.gov.co Fuente de Internet	<1 %
85	www.unhchr.ch Fuente de Internet	<1 %
86	www.cpacf.org.ar Fuente de Internet	<1 %
87	directorio.cd hdf.org.mx Fuente de Internet	<1 %
88	lpderecho.pe Fuente de Internet	<1 %
89	pegi.info Fuente de Internet	<1 %
90	produccioncientificaluz.org Fuente de Internet	<1 %

91	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
92	repositorio.ulasamericas.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
93	viperije20.files.wordpress.com Fuente de Internet	<1 %
94	www.dgsi.pt Fuente de Internet	<1 %
95	www.oalib.com Fuente de Internet	<1 %
96	www.oit.org.pe Fuente de Internet	<1 %
97	www.pensamientopenal.com.ar Fuente de Internet	<1 %
98	americafamilylawcenter.org Fuente de Internet	<1 %
99	documents.mx Fuente de Internet	<1 %
100	es.slideshare.net Fuente de Internet	<1 %
101	pirhua.udep.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
102	repositorio.umsa.bo Fuente de Internet	<1 %

103	repositorio.uncp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
104	repositorio.upla.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
105	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
106	www.alianzaporlaninez.org.co Fuente de Internet	<1 %
107	www.archivalencia.org Fuente de Internet	<1 %
108	www.ceapa.es Fuente de Internet	<1 %
109	www.coursehero.com Fuente de Internet	<1 %
110	www.suprema.gov.do Fuente de Internet	<1 %
111	www.ubp.edu.ar Fuente de Internet	<1 %
112	www2.scjn.gob.mx Fuente de Internet	<1 %
113	planeacion.sep.gob.mx Fuente de Internet	<1 %
114	hdl.handle.net Fuente de Internet	<1 %

115

losmunicipales.wordpress.com

Fuente de Internet

<1 %

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias < 6 words

Excluir bibliografía

Activo